



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil – Responsabilidad Médica
Demandante	Luz Dary Osorio Larrea, Carolina Posada Osorio en nombre propio y en representación de los menores Juan Pablo Toro Posada y Maximiliano Vélez Posada; Laura Vanesa Posada Osorio en nombre propio y en representación de las menores Paulina Posada Osorio y Samanta Jaramillo Posada; y Jessyca Sirley Posada Osorio en nombre propio y en representación de la menor Melisa Zea Posada.
Demandados	Nueva Eps y Bienestar Ips sede Medellín
Radicado N°	05001-31-03-015-2022-00143-00
Asunto	Inadmitir Demanda.

Una vez estudiada la presente demanda **VERBAL- DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, promovido por **LUZ DARY OSORIO LARREA, CAROLINA POSADA OSORIO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES JUAN PABLO TORO POSADA Y MAXIMILIANO VÉLEZ POSADA; LAURA VANESA POSADA OSORIO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LAS MENORES PAULINA POSADA OSORIO Y SAMANTA JARAMILLO POSADA; Y JESSYCA SIRLEY POSADA OSORIO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR MELISA ZEA POSADA.**, contra **NUEVA EPS Y BIENESTAR IPS SEDE MEDELLIN**, el Despacho resuelve **INADMITIR** la misma, para que la parte actora en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Se corregirá el acápite de pretensiones, por cuanto solicita unas sumas en salario mínimos legales mensuales vigentes, que no corresponden con su valor, también

pretendido, en pesos. Tendrá en cuenta el valor del SMLMV, para el año 2022. Artículo 82 num. 4º Código General del Proceso.

2.- Deberá realizar el Juramento estimatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de los conceptos que pretende le sean reconocidos, pues el juramento estimatorio realizado en la demanda, solamente contiene una suma global, en la cual no se discrimina cada concepto, ni se indica de donde o como se obtuvo cada uno.

3.- Se allegarán los certificados de existencia y representación de las demandadas, actualizados, con una vigencia no superior a treinta (30) días, pues los aportados datan de 27 de agosto de 2021, y 10 de febrero de 2020. Art. 82 num. 11 ib. en concordancia con el artículo 84 num. 2º de la misma obra.

4.- Igualmente, y también en los hechos de la demanda, deberá explicar como, o de donde salen los valores reclamados por concepto de Lucro Cesante consolidado y futuro, enunciando en forma clara, y concreta los fundamentos fácticos y jurídicos o jurisprudenciales que soportan dicha petición; y ahondando en lo narrado en el hecho vigésimo tercero, para indicar en que laboraba, o de donde obtenía los ingresos el fallecido señor GUSTAVO ANTONIO POSADA PATIÑO, cuanto obtenía o devengaba, y demás que sirvan para aclarar tanto hechos como pretensiones. Art. 82 num. 4º y 5º del Código General del Proceso, y numeral 8º de la misma normativa.

5.- En atención a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, deberá enunciarse en forma concreta los hechos objeto de prueba por cada uno de los testigos postulados.

6.- Conforme al artículo 82 num. 4º ya citado, se corregirá el acápite de pretensiones en el sentido de expresar con precisión y claridad la clase de responsabilidad civil que se pretende sea declarada, esto es contractual o extracontractual, o ambas; pero indicando a favor de que sujetos se reclama cada una, y teniendo en cuenta para ello, que se está ejerciendo tanto acción personal como acción hereditaria.

7.- Igualmente, y con base en la misma norma, excluirá del numeral 3º de las pretensiones las referencias fácticas que allí realiza, y solamente indicará el valor y la clase de perjuicio reclamado, y a favor de quien o quienes se reclama.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f4cc6824c7b35acb5c0f7b3535fe7aae32834963febe095d7c1f393861e4ba**
Documento generado en 26/05/2022 03:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>